



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0921-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	11/08/2017 Hora: 08:29:40.9... Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante queja con radicado SCQ-131-0771 de junio 07 de 2016, el quejoso manifiesta que en la Vereda La Selva, del Municipio de San Vicente se está contaminando una fuente hídrica por movimientos de tierra e informa que canalizaron una fuente.

En atención a la queja antes descrita, funcionarios técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizaron visita al lugar de los hechos el 10 de junio de 2016, la cual arrojó informe técnico con radicado 112-1430 del 23 de junio de 2016. En dicho informe técnico se observa y concluye lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"Al sitio se accede desde la vía Autopista Medellín-Bogotá hacia San Vicente, al frente del convento de la Madre Caridad Brader.*
- *En el sitio se encontró un lleno correspondiente a un volumen aproximado de 9.200 m³, en suelo 80% homogéneo limo y 20% en RCD (Residuos de Construcción y demolición).*
- *El lleno geomorfológicamente se encuentra en la parte superior de una vaguada moderadamente incitada sobre suelos residuales, presenta vertientes cortas de pendientes altas a moderadas.*
- *En el recorrido se pudo llegar hasta el punto con coordenadas 6°16'23.2' N/75°20'5.9' O/ 2160 msnm, debido a que se encontró con un cerco, 165.0m vertiente debajo de la pata del talúd de lleno, en donde se pudo apreciar sedimentos que continuaban hasta la parte baja.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Póromo: Ed 532, Aguas Ext: 502 Bogotá: 844 30 90

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos 546 30 79

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 40 79



- *En la parte alta el predio linda con la vía que conduce al municipio de San Vicente, en donde se aprecia una tubería transversal de la vía que descarga sus aguas al lleno y las conduce a una fuente hídrica que se ubica en la parte baja de la vertiente.*
- *Según la base de datos de la Corporación se ubica una fuente hídrica en la parte baja de la vertiente, a 100.0m aproximadamente del punto donde se pido realizar el recorrido.*
- *No se observaron obras de ocupación de cauce”.*

CONCLUSIONES

- *“En el predio ubicado en la Vereda Potrero del municipio de San Vicente, se realizó un lleno de un volumen aproximado de 9.200m³, en suelo 80% homogéneo de limo y 20% en RCD (residuos de construcción y demolición).*
- *El predio recibe las aguas de escorrentía de la vía por medio de una obra transversal que conduce las aguas a la vaguada existente en el predio, la cual se extiende hasta la fuente hídrica que se ubica en la parte baja de la vertiente.*
- *Teniendo en cuenta la geoforma del sitio y los sedimentos encontrados a 165.0m de la pata del talud del lleno, la inexistencia de obras de control de sedimentos y aguas de escorrentía, hay alta probabilidad que estos lleguen a la fuente hídrica que se ubica en la parte baja del lugar.*
- *En la visita no se observaron obras de ocupación de cauce”.*

Mediante Auto con Radicado 112-0826 del 29 de junio de 2016, se abrió indagación preliminar, con el fin de establecer si existía mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, donde se ordenó la recepción de declaración de la señora LIGIA ELENA TOBÓN HOYOS, la cual fue citada mediante oficio con radicado CS-111-3736 del 12 de octubre de 2016.

El 18 de octubre de 2016, la señora Ligia Elena Tobón Hoyos rindió declaración juramentada.

El 08 de noviembre de 2016 funcionarios técnicos de la Corporación, realizaron visita de control y seguimiento, la cual arrojó el informe técnico con radicado 131-1675 del 28 de noviembre de 2016. En dicho informe técnico, se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *“Durante la visita se pudo evidenciar que en la parte alta del predio, se ubica una obra hidráulica transversal y/o cruce (atenor o tubería de 20 pulgadas) que recoge las aguas lluvias de la vía El crucero - San Vicente, que posteriormente las conduce hacia una fuente hídrica "sin nombre" que se encuentra en la parte baja de la vertiente (aproximadamente unos 120m).*

- En este mismo punto, se pudo verificar que la obra hidráulica se encuentra colmatada y obstruida, de igual forma se pudo comprobar que debido a los llenos y movimientos de tierra realizados en esta zona, la tubería fue totalmente aplastada, lo cual contribuyó a la infiltración de aguas lluvias y posteriormente a los movimientos de masa en la zona.
- Del mismo modo, durante el recorrido se pudo aseverar que en dicho predio no existen fuentes hídricas, por lo contrario, lo que se evidencia es una zona de geomorfología con vertientes cortas y de pendientes altas a moderadas, lo que contribuye a que las aguas de lluvia - escorrentía se desplacen por estas fajas para posteriormente descargar a una fuente hídrica.
- En el lugar se evidencia el escurrimiento de material limo - arenoso y de lodos hacia la ladera abajo, lo cual viene afectando considerablemente con sedimentos la fuente hídrica cercana "sin nombre".

CONCLUSIONES

- "En la parte alta del predio en estudio, se ubica una obra hidráulica transversal y/o cruce (atenor o tubería de 20 pulgadas) que recoge las aguas lluvias de la vía El crucero - San Vicente, que posteriormente las conduce hacia una fuente hídrica "sin nombre" que se encuentra en la parte baja de la vertiente (aproximadamente unos 120m).
- La obra hidráulica (atenor o tubería de 20 pulgadas) se encuentra colmatada y obstruida, de igual forma, debido a los llenos y movimientos de tierra realizados en esta zona, la tubería fue totalmente aplastada, lo cual contribuyó a la infiltración de aguas lluvias y posteriormente a los movimientos de masa en la zona.
- En el predio en estudio no existen fuentes hídricas, por lo contrario, lo que se evidencia es una zona de geomorfología con vertientes cortas y de pendientes altas a moderadas, lo que contribuye a que las aguas de lluvia - escorrentía se desplacen por estas fajas para posteriormente descargar a una fuente hídrica.
- En el lugar se evidencia el escurrimiento de material limo - arenoso y de lodos hacia la ladera abajo, que viene afectando con sedimentos la fuente hídrica cercana "sin nombre" de la zona.
- En la zona existe el riesgo de continuar con los deslizamientos o movimientos de masa".

Mediante Resolución con radicado 112-1314 del 29 de marzo de 2017, se impuso medida preventiva de amonestación a la señora Rosmira del Carmen Murillo Henao. En el mismo acto se le requirió para que procediera inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Revegetalizar los taludes del lleno.
- Implementar obras de retención y contención de sedimentos.

Mediante escrito con radicado 112-1659 del 23 de mayo de 2017, la señora Rosmira del Carmen Murillo Henao, solicitó una prórroga para el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la Resolución con radicado 112-1314-2017. Dicha solicitud, fue

atendida por esta Corporación de manera personal, el día 25 de mayo de 2017, accediendo a la misma.

El 27 de junio de 2017, se realizó visita de control y seguimiento, la cual arrojó informe técnico con radicado 131-1354 del julio 21 de 2017. En dicho informe técnico se observó y concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES

“Revegetalizar los taludes del lleno.

- *En la visita realizada a la zona, se pudo evidenciar que aún se continua con el depósito de materiales y recepción de material inerte producto del movimiento de tierras, de igual forma los taludes y las áreas expuestas y susceptibles a la erosión no fueron revegetalizados físicamente, además, debido al inadecuado manejo de las aguas lluvia-escorrentía y a las altas pendientes de la ladera, estas presentan cárcavas y surcos que posteriormente terminaran en movimientos y/o deslizamientos en masa.*

Implementar obras de retención de sedimentos.

- *Del mismo modo, en la visita se pudo comprobar que la obra hidráulica de conducción de aguas lluvias que anteriormente había sido afectada fue reparada y posteriormente tapada, pero como no se realizaron las labores de revegetalización e implementación de obras para la contención de sedimentos (trinchos), los mismos vienen transportándose ladera abajo y posteriormente depositándose en la fuente hídrica cercana que discurre por allí”.*

CONCLUSIONES

- *“En la zona aún se continua con la recepción y depósito de materiales inertes producto de los movimientos de tierra.*
- *En la zona se evidencia la reparación de la obra hidráulica de conducción de aguas lluvia - escorrentía.*
- *En la zona no se observa la implementación de obras de contención de sedimentos y la revegetalización de los taludes”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio*

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de CORNARE, en su ARTÍCULO 4. Establece: “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales”.

Decreto 2811 de 1974, en su **ARTÍCULO 8**. Establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1**. Establece: “**PROHIBICIONES**. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

c) Sobre el tercero interviniente.

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 establece: “Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar lleno con residuos de construcción/demolición y limo sin tener en cuenta la totalidad de los lineamientos ambientales, lo que está generando el transporte de sedimentos a las fuentes hídricas cercanas; lleno realizado en el predio con coordenadas geográficas X: -75° 20' 11.10" Y: 06° 16' 21.7" Z: 2.188 m.s.n.m, identificado

con FMI 020-100534 y 020-83798, ubicado en la Vereda Potrerros, jurisdicción del Municipio de San Vicente Ferrer. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación los días 10 de junio de 2016, 08 de noviembre de 2016 y 27 de junio de 2017, visitas que reposan en los informes técnicos con radicado 112-1430-2016, 131-1675-2016, 131-1354-2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora ROSMIRA DEL CARMEN MURILLO HENAO, identificada con cédula de ciudadanía 43.420.919.

c) Solicitud para ser reconocido como tercero interviniente.

Mediante escrito con radicado 131-3314 del 17 de junio de 2016, la señora LIGIA HELENA TOBÓN HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía 21.289.152, solicita ser reconocida como tercero interviniente en el expediente en el cual reposa la queja con radicado SCQ-131-0771-2016.

Mediante Auto con radicado 112-0826 del 29 de junio de 2016, en la parte resolutive, artículo segundo, no se reconoció a la señora Ligia Helena Tobón Hoyos como tercero interviniente, ya que en la queja referenciada, no se había iniciado procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, por lo que no era posible basados en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, reconocerla como tercero interviniente en ese momento.

Teniendo en cuenta, que en el presente Acto Administrativo se está iniciando un procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, basados en la queja con radicado SCQ-131-0771-2016, la cual reposa en el expediente 05674.03.24877, se reconocerá como tercero interviniente a la señora LIGIA HELENA TOBÓN HENAO, de acuerdo a la solicitud realizada mediante escrito con radicado 131-3314-2017, acogiendo el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-131-0771 del 07 de junio de 2016.
- Escrito con radicado 131-3314 del 17 de junio de 2016.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 112-1430 del 23 de junio de 2016.
- Oficio con radicado CS-111-3736 del 12 de octubre de 2016.
- Declaración juramentada rendida por la señora Ligia Elena Tobón Hoyos, el 18 de octubre de 2016.
- Informe Técnico de Control y seguimiento con radicado 131-1675 del 28 de noviembre de 2016.
- Escrito con radicado 112-1659 del 23 de mayo de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1354 del 21 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora ROSMIRA DEL CARMEN MURILLO HENAO, identificada con cédula de ciudadanía 43.420.919, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la señora ROSMIRA DEL CARMEN MURILLO HENAO, para que proceda **inmediatamente**, a realizar las siguientes acciones:

- Revegetalizar los taludes del llano.
- Implementar obras de retención de sedimentos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, en un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar los requerimientos realizados por la Corporación y de observar las condiciones Ambientales del lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: RECONOCER como tercero interviniente en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a la señora LIGIA HELENA TOBÓN HOYOS, identificada con Cédula de Ciudadanía 21.289.152.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la señora ROSMIRA DEL CARMEN MURILLO HENAO y a través del correo electrónico autorizado a la señora LIGIA HELENA TOBÓN HOYOS.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe de la Oficina Jurídica (e)

Expediente: 05674.03.24877

Fecha: 31 de julio de 2017.

Proyectó: Paula Andrea G.

Revisó: FGiraldó.

Técnico: Juan David González.

Subdirección de Servicio al Cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bosques: 834 85 43

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Cirios: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefonos: (054) 536 20 40 - 287 43 29